

RESOLUCIÓN No. 011
(de trece (13) de abril de 2022)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE MANUEL MARCIALES ESPEJO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.205.715, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2015 Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 013-2020”

Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
Radicado No. 013-2020
Deudor: MANUEL MARCIALES ESPEJO
Identificación: C.C. No. 3.205.715

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “*por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartería en el ICBF*”, y la Resolución No. 0905 de primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Cundinamarca a un servidor público, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) dentro del Proceso Ordinario No. 25307-31-05-001-2012-00069-00, se condenó en **COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO** al señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Que, mediante Sentencia de fecha quince (15) de octubre de 2015, proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del Proceso Ordinario No. 25307-31-05-001-2012-00069-01, se confirmó la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

Que la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) y Sentencia de fecha quince (15) de octubre de 2015, proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, quedaron debidamente ejecutoriadas en fecha quince (15) de diciembre de 2015.

Que, mediante Auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) dentro del Proceso Ordinario No. 25307-31-05-001-2012-00069-00, se aprobó la liquidación de **COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO** a cargo del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**. Esta decisión quedó ejecutoriada en fecha cuatro (04) de febrero de 2019.

Que, mediante **Auto** de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) dentro del Proceso Ordinario No. 25307-31-05-001-2012-00069-00, por concepto de **COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO**, por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el momento de su pago total, a cargo del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**. Y, como consecuencia de ello, se ordenó radicar el expediente bajo el No. 013-2020.

Que, mediante **Resolución No. 27** de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado

Página 1 de 5

Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) dentro del Proceso Ordinario No. 25307-31-05-001-2012-00069-00, por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que mediante constancia de fecha ocho (08) de junio de 2020, se ordenó la suspensión de términos del presente proceso de cobro coactivo desde el primero (01) de abril de 2020 hasta el veintisiete (27) de mayo de 2020, según lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 de 01 de abril de 2020 y 3601 de 27 de mayo de 2020, expedidas por el ICBF Dirección General.

Que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente, en agosto de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Empresas de telefonía móvil; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Soacha, La Mesa, Facativá, Guaduas, Cáqueza, Ubaté, Gacheta, Ejército Nacional, Entidades Promotoras de Salud, Entidades Bancarias. De esta investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que una vez notificado el mandamiento de pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió **Resolución No. 080A** de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2020, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 013-2020, adelantado en contra del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha doce (12) de agosto de 2021.

Que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente, en fecha diecinueve (19) de febrero de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS). De esta investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que, mediante **Auto** de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, de la cual se corrió traslado al deudor mediante Memorando 20214420000088021 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021. El Acto Administrativo contentivo de la liquidación de la obligación se notificó mediante aviso en el portal web del ICBF de trece (13) de septiembre de 2021.

Que mediante **Auto** de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 013-2020, adelantado en contra del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha treinta (30) de noviembre de 2021.

Que en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS). De esta investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que en diciembre de 2020 se consultó el ADRES del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, reportándose el siguiente estado: "**AFILIADO FALLECIDO**":

Que, mediante correo electrónico de fecha tres (03) de marzo de 2022, se solicitó a la Subdirección de Articulación Nacional del SNBF de la Dirección General del ICBF remitir copia del Registro Civil de Defunción del señor del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**.

Que en fecha once (11) de marzo de 2022 se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS). De esta investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que mediante correo electrónico de fecha dieciséis (16) de marzo de 2022, la Coordinación de Autoridades Administrativas de la Dirección de Protección del ICBF, remitió copia del Registro Civil de Defunción del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**.

Que, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción allegado al plenario del proceso administrativo de cobro coactivo No. 013-2020, el señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, falleció en fecha primero (01) de diciembre de 2020.

Que en fecha seis (06) de abril de 2022 se consultó en el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro el registro de propiedades inmuebles y, según reporte generado, no se encontró ningún inmueble cuya propiedad figure a nombre del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**.

Que a través de correo electrónico de fecha trece (13) de abril de 2002, la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF remitió certificación expedida por la misma Coordinadora, en donde manifiesta que el valor del capital adeudado es de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, mediante **Resolución 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y en su art. 11, concordante con el art. 61 de la misma normativa, facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: [...]

3. **Decretar** de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, **el saneamiento de la cartera** por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio [...]

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA. Para la aplicación de las causales de depuración de cartera, se seguirá el siguiente procedimiento [...]

3. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelanten en la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor encuentre configurada la causal de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, **remisión**, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, **expedirá el acto administrativo correspondiente**, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Cartera [...]” (destacado fuera del texto original)

Precisamente, el artículo 57 de la Resolución 5003 en cita prevé las causales de depuración de cartera y, respecto a la “Remisión”, dispone lo siguiente:

“[...] Serán causales de depuración de cartera las siguientes: [...]

4. Remisión. Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes [...]” (destacado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“[S]e pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.” (destacado fuera del texto original)*

Finalmente, corresponde memorar que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Resolución 5003 de 2020, en lo no previsto en el citado reglamento de cartera, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso.

Así, a efectos de surtir la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el art. 69 de la Ley 1437 de 2011 establece que, de no poderse realizar la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, el cual, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, debe publicarse junto con una copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Y en referente al levantamiento de medidas cautelares, el literal 4º del artículo 597 del Código General del Proceso dispone que al ordenarse la terminación del proceso, se debe proceder con el levantamiento de los embargos decretados dentro del proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente caso resulta procedente decretar la Remisibilidad de la obligación, no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del deudor, sino porque se encuentran configurados los requisitos que, para el efecto, prevé el art. 57 de la Resolución 5003 precitada, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Que la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF expidió certificación de fecha trece (13) de abril de 2022, haciendo constar que el valor del capital adeudado es de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, a cargo del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**.
2. Que en el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo de la referencia obra el Registro Civil de Defunción del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**.
3. Que en el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo de la referencia obran piezas documentales que permiten evidenciar suficientemente que el señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, no dejó bienes que respalden el pago de la obligación contenida en la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) dentro del Proceso Ordinario No. 25307-31-05-001-2012-00069-00.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD de la obligación contenida en la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 013-2020, adelantado en

contra del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 013-2020, adelantado en contra del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), por la suma total de **CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información de la certificación de fecha trece (13) de abril de 2022, emitida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 013-2020**, adelantado en contra del señor **MANUEL MARCIALES ESPEJO**, identificado con C.C. No. **3.205.715**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Diana Lucía Pamplona
Funcionaria Ejecutora
Regional Cundinamarca - ICBF

Proyectó: Diana Lucía Pamplona